



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

## AVISO

Se notifica a los Herederos indeterminados de los señores GABRIEL CASTRILLÓN y OLGA PULGARÍN MONSALVE, y a los señores Victoria Pulgarín Arbeláez, Margarita María Pulgarín Arbeláez, Iván Pulgarín Arbeláez, Tulio Sady Pulgarín Arbeláez, Pedro Nel Pulgarín Arbeláez, Liliana Inés del Socorro Pulgarín Arbeláez, Juan Pablo Pulgarín Arbeláez, Manuel Arturo Amaya Pulgarín, Dorian Humberto Amaya Pulgarín, Bertulio Amaya Pulgarín, Astrid Johana Pulgarín Monsalve, María Olga Pulgarín de Castrillón, vinculados que en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, DECISIÓN EN TUTELA –Concediendo parcialmente- acción Constitucional, con radicado 05000-22-05-000- 2022-00023-00, promovida por los señores JAIME ALBERTO AMAYA PULGARÍN, DANIELA AMAYA BETANCUR, JHONY ALBERTO AMAYA BETANCUR, MIGUEL HERNANDEZ, ALEXANDER ORREGO, SAUL ANTONIO CALDERÓN GALLEGO, LUÍS EDUARDO JARAMILLO, ALIRIO DE JESÚS RINCÓN REYES, MANUEL ANGEL CARVAJAL AGUDELO Y ORIEL DE JESÚS SALAZAR ROJAS, quienes actúan en nombre propio, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS – ANTIOQUIA.

El presente aviso junto con el fallo de tutela, se publicará en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en la cartelera se fijará el presente aviso en el primer piso del Palacio de Justicia Ed. José Félix de Restrepo en la ciudad de Medellín sede del Tribunal Superior de Antioquia, y en la cartelera de Avisos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros-Antioquia, por un (1) día hábil, hoy 08/07/2022, a las 08:00 horas, la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del aviso.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Referencia : TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : JAIME ALBERTO AMAYA PULGARÍN Y  
OTROS  
Accionado : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE CISNEROS – ANTIOQUIA  
Radicado Único : 05-000- 22-05-000-2022-00023-00  
Providencia No. : 2022-0175  
Decisión : CONCEDE PARCIALMENTE

El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, procede a resolver lo pertinente acerca de la solicitud de **TUTELA** instaurada por los señores **JAIME ALBERTO AMAYA PULGARÍN, DANIELA AMAYA BETANCUR, JHONY ALBERTO AMAYA BETANCUR, MIGUEL HERNANDEZ, ALEXANDER ORREGO, SAUL ANTONIO CALDERÓN GALLEGO, LUÍS EDUARDO JARAMILLO, ALIRIO DE JESÚS RINCÓN REYES, MANUEL ANGEL CARVAJAL AGUDELO Y ORIEL DE JESÚS SALAZAR ROJAS**, quienes actúan en nombre propio, en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS - ANTIOQUIA** y los vinculados por pasiva **VICTORIA, JHON FREDY, MARGARITA MARÍA, IVAN, TULIO SADY, PEDRO NEL, LILIANA INÉS DEL SOCORRO, JUAN PABLO, NANCY STELLA, MÓNICA CECILIA, PIEDAD EUGENIA PULGARIN ARBELAÉZ, MANUEL ARTURO, DORIAM HUMBERTO, JAIME ALBERTO Y BERTULIO AMAYA**

**PULGARÍN; CELINA DEL CARMEN PULGARÍN, ASTRID JOHANA PULGARÍN MONSALVE Y MARÍA OLGA PULGARÍN DE CASTARILLÓN,** además de los herederos indeterminados de los señores **GABRIEL CASTRILLÓN Y OLGA PULGARÍN MONSALVE.**

Previa deliberación del asunto, como se hizo constar en el **Acta N° 0175** de discusión de proyectos, la Sala adoptó el presentado por el magistrado ponente Doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**, el cual se traduce en la siguiente decisión:

Pretendía la parte accionante, dejar sin efectos los autos del 12 de enero y del 24 de febrero de 2022, proferidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, por vulnerar los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se ordene al despacho judicial, dar continuidad al proceso de primera instancia en la etapa en que se encontraba al momento de declarar la nulidad de lo actuado.

Para fundamentar sus pedimentos, indicó que presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra de los herederos determinados e indeterminados de los cónyuges fallecidos Olga Pulgarín Monsalve y Gabriel Castrillón, siendo admitida el 13 de marzo de 2018, por lo que, en la misma providencia, ordenó el emplazamiento a los demandados.

Señaló que el apoderado de la parte demandante, notificó en debida forma los herederos determinados de la fallecida María Olga Pulgarin, motivo por el cual, el despacho accionado, mediante auto del 17 de septiembre de 2018, retiró el edicto emplazatorio, que estaba dirigido contra los herederos que ya estaban notificados, quedando solo vigente el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante y los determinados e indeterminados del finado Gabriel Castrillón.

Expuso que el apoderado de la parte demandada, contestó el libelo introductor, por lo que el juzgado fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, una vez instalada, fue suspendida por motivos de tiempo, no sin antes, acceder a lo pretendido por el polo pasivo, de ordenar integrar el contradictorio como litisconsortes necesarios a los herederos determinados del extinto Gabriel Castrillón García.

El 7 de octubre de 2021, fue requerido el apoderado de la parte demandante con el fin de que precisara quienes eran los herederos determinados de Gabriel Castrillón, otorgándole un plazo de quince (15) días, para que cumpliera lo solicitado, sin embargo, el apoderado judicial, presentó problemas de salud, aportando inclusive incapacidad médica, por las patologías de cardiomiopatía isquémica y de infección respiratoria, presentando imposibilidad de cumplir con lo ordenado, solicitando una prórroga y la suspensión del proceso, sin que el juzgado, accediera a ello y contrario a lo solicitado, continuó requiriendo el apoderado para cumplir con el requisito.

Concomitante con lo citado, el apoderado judicial de la parte demandada, por medio de correo electrónico, solicitó la nulidad del proceso, fundamentándose en el desacato del apoderado, por no cumplir con el requerimiento efectuado por el juzgado, como consecuencia de integrar el contradictorio.

El 12 de enero de 2022, el juzgado declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda y procedió con la devolución de la misma, requiriendo el apoderado para que cumpliera con el requisito de precisar quiénes eran los herederos determinados del finado Gabriel Castrillón García.

Dijo que, mediante auto del 24 de febrero de 2022, se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos descritos, actuaciones del despacho que vulneran flagrantemente los derechos fundamentales de la parte demandante, toda vez que el proceso ya había sido objeto de revisión, en cuanto a admisión de la demanda.

Sostuvo que, desde ningún punto de vista, se debió declarar la nulidad del proceso, porque inclusive, con los poderes que tiene el juez, bien podía sanearlo en la etapa pertinente para ello.

Finalizó diciendo que el juzgado accionado, está desconociendo el derecho al acceso a la administración de justicia, porque al rechazar la demanda, no cuenta con otra vía judicial que el permita acceder a las acreencias laborales que reclamaba en el proceso ordinario.

Fue admitida la acción de tutela por esta colegiatura mediante auto fechado del 22 de junio de 2022, ordenándose la notificación de la acción al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS- ANTIOQUIA**, vinculando por pasiva los señores **JHON FREDY, VICTORIA, MARGARITA MARÍA, IVAN, TULIO SADY, PEDRO NEL, LILIANA INÉS DEL SOCORRO, JUAN PABLO, NANCY STELLA, MÓNICA CECILIA Y PIEDAD EUGENIA PULGARIN ARBELAÉZ, MANUEL ARTURO, DORIAM HUMBERTO, JAIME ALBERTO Y BERTULIO AMAYA PULGARÍN; CELINA DEL CARMEN PULGARÍN Y ASTRID JOHANA PULGARÍN MONSALVE**. Se ordenó también notificar los herederos indeterminados de los señores **GABRIEL CASTRILLÓN y OLGA PULGARÍN MONSALVE**.

El Doctor **JUAN DAVID SOLÓRZANO LIZARRALDE** actuando en calidad de titular del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS – ANTIOQUIA**, expuso literalmente lo siguiente:

“(…)

*El día de ayer 22 de junio de 2022, por medio de correo electrónico allegado a esta Agencia Judicial, se notificó interposición de la presente acción de tutela en contra de este Despacho, en la cual figura como accionantes el señor Jaime Alberto Pulgarín, Daniel Amaya Betancur, Jhony Alberto Amaya Betancur, Miguel Hernández, Alexander Orrego, Saúl Antonio Calderón Gallego, Luis Eduardo Jaramillo, Alirio de Jesús Rincón Reyes, Manuel Ángel Carvajal Agudelo y Oriel de Jesús Salazar Rojas y en donde su honorable sala ordenó vincular a los señores Victoria, Jhon Fredy, Margarita María, Iván, Tulio Sady, Pedro Nel, Liliana Inés del Socorro,*

*Juan Pablo, Nancy Stella, Mónica Cecilia y Piedad Eugenia Pulgarín Arbeláez en calidad de herederos determinados de la señora Olga Pulgarín Monsalve, así mismo se vinculó a los señores Manuel Arturo, Doriam Humberto, Jaime Alberto y Bertulio Amaya Pulgarín; Celina del Carmen Pulgarín, Astrid Jobana Pulgarín Monsalve y María Olga Pulgarín de Castrillón en calidad de herederos determinados del señor Gabriel Castrillón.*

*Conforme a lo anterior me permito indicar que, esta Judicatura conoció el proceso ordinario laboral promovido por los señores Jaime Alberto Amaya Pulgarín, Daniela Amaya Betancur y Jhony Alberto Amaya Betancur, quienes tuvieron la representación judicial del abogado Luis Hernán Rodríguez Ortíz, proceso que se impetró en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Olga Pulgarín Monsalve y el señor Gabriel Castrillón y se tramitó bajo el radicado 05 190 31 89 001 2018 00014 00.*

*Se advierte a la Honorable sala, que los señores Miguel Hernández, Alexander Orrego, Saúl Antonio Calderón Gallego, Luis Eduardo Jaramillo, Alirio de Jesús Rincón Reyes, Manuel Ángel Carvajal Agudelo y Oriel de Jesús Salazar Rojas no hacían parte del proceso laboral que hoy es atacado a través de la presente acción de tutela, por lo que, no estarían legitimados en la causa para promover el presente amparo.*

*Ahora bien, dentro del proceso ordinario laboral se tiene que, este Juzgado el 13 de marzo de 2018 admitió la demanda y dio inicio al trámite de la misma, el 10 de julio de la misma anualidad, el abogado Víctor Iván Hinojosa Ceballos actuando en representación de Victoria, Jhon Fredy, Margarita María, Iván, Tulio Sady, Pedro Nel, Lilitiana Inés del Socorro, Juan Pablo, Nancy Stella, Mónica Cecilia y Piedad Eugenia Pulgarín Arbeláez, Manuel Arturo, Doriam Humberto y Bertulio Amaya Pulgarín; Celina del Carmen Pulgarín, Astrid Jobana Pulgarín Monsalve, presentaron contestación a la demanda, así mismo, la curadora de los herederos indeterminados el día 09 de diciembre de 2019 allegó contestación al proceso, quedando debidamente trabada la Litis, razón por la cual, esta Judicatura procedió a fijar fecha de audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.*

*La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas se instaló el día 28 de febrero de 2020, pero la misma fue suspendida dado que, el Despacho advirtió unas deficiencias que debían ser saneadas, por lo tanto, se requirió a la parte demandante para que precisara quienes eran los herederos determinados del señor Gabriel Castrillón y para ello se le concedió un término de 15 días.*

*La suspendida audiencia, se continuo el día 18 de septiembre de 2020, sin embargo, debió ser nuevamente suspendida toda vez que, el apoderado de la parte demandante no había cumplido con el requerimiento realizado en la diligencia anterior, por lo que, solicitó un nuevo plazo, a lo que esta Judicatura accedió y le concedió un nuevo término de 15 días para que informara quienes eran los herederos determinados del señor Gabriel Castrillón.*

*Toda vez que, el apoderado de la parte demandante no daba cumplimiento a los requerimientos realizados por este Juzgado en las audiencias precitadas, el día 07 de octubre de 2021, más de un año después de haber realizado el segundo requerimiento, a través de auto se le instó al abogado Luis Hernán Rodríguez Ortíz para que allegara la información solicitada, para ello se le concedieron nuevamente 15 días hábiles, so pena de declarar nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.*

*Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no allegó la información solicitada sobre los herederos determinados del señor Gabriel Castrillón, haciendo caso omiso a los tres requerimientos efectuados por esta agencia judicial en diferentes oportunidades, en consecuencia, el día 12 de enero de 2022, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral con radicado 2018-00014.*

*Por lo anterior, se ordenó la devolución de la misma y se le concedió el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las deficiencias de las cuales adolecía, entre ellas, nuevamente se le solicitó informar quienes eran los herederos determinados del señor Gabriel Castrillón, en caso de desconocerlo se le requirió adecuar la demanda y el poder en dicho sentido, es decir, promover el proceso solo en contra de los herederos indeterminados del señor Gabriel Castrillón finalmente, se le requirió para que aportara canales de notificación digital de los demandados en caso de conocerlos.*

*Vencido el termino concedido al apoderado de la parte demandante para la subsanación de la demanda, sin que se hubiere cumplido lo exigido, el Despacho decide rechazar el proceso en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a dicho asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.*

*Así las cosas, el día 03 de marzo de 2022, el abogado Luis Hernán Rodríguez Ortiz, apoderado de los demandantes en el proceso ordinario laboral, radicó recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto proferido por esta Judicatura el día 07 de octubre de 2021, una vez analizados dichos recursos, se evidenció que los mismos se interpusieron de manera extemporánea, por lo cual se rechazaron de plano tanto la reposición como la apelación.*

*Así mismo, el 01 de junio de 2022 el abogado Luis Hernán Rodríguez Ortiz, presentó ante este Juzgado recurso de reposición contra el auto proferido el día 24 de febrero de la presente anualidad, con el cual se rechazó la demanda, mismo que se notificó a través de estados electrónicos el día 25 de febrero de 2022, así las cosas, para el momento de interposición de recurso el auto atacado ya se encontraba ejecutoriado, encontrándose el apoderado de la parte demandante fuera del término legal para proponer el recurso, por lo que esta agencia procedió a rechazarlo de plano y se ordenó el archivo del proceso ordinario laboral.*

*En virtud de lo anterior, se tiene de cara a los elementos fácticos antes narrados que esta Judicatura, no ha conculcado los derechos fundamentales deprecados por los accionantes, puesto que, se evidencia en toda la actuación procesal de la demanda ordinaria laboral que, se concedieron varias oportunidades a la parte demandante con el fin de sanear un defecto del cual adolecía el proceso, empero, el actuar negligente y desobligado de su apoderado conllevó a que se vencieran los términos procesales para la corrección de la actuación, lo que produjo la declaratoria de nulidad y posterior rechazo del proceso promovido por los hoy accionantes.*

*De esta manera, en relación con las pretensiones de los señores Jaime Alberto Pulgarín, Daniel Amaya Betancur, Jhony Alberto Amaya Betancur, Miguel Hernández, Alexander Orrego, Saúl Antonio Calderón Gallego, Luis Eduardo Jaramillo, Alirio de Jesús Rincón Reyes, Manuel Ángel Carvajal Agudelo y Oriél de Jesús Salazar Rojas, este Despacho se estará a lo Dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral en el presente trámite de amparo de derechos fundamentales.*

*Finalmente, para un mejor entendimiento de los elementos fácticos y jurídicos que rodean la presente acción constitucional, se remite en su totalidad de manera digital el expediente del proceso ordinario*

*laboral con radicado 05 190 31 89 001 2018 00014 00 a fin de que se pueda sustentar una decisión ajustada a la constitución, por parte de su Honorable Sala.*

(...)"

Por su parte los vinculados **LILIANA INÉS DEL SOCORRO, MARGARITA MARÍA, MARÍA VICTORIA, NANCY ESTELLA, MONICA CECILIA, PEDRONEL, JUAN PABLO, JHON FREDY, TULIO SADY y JORGE IVÁN PULGARIN ARBELÁEZ**, contestaron señalando textualmente lo siguiente:

“(...)

*Sea lo primero manifestar al despacho para tener absoluta claridad; que el proceso que cursaba en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS (Ant) está identificado con RADICADO 05 190 31 89 001 2018 00014 00, ordinario laboral de primera instancia donde fungen como demandantes JAIME ALBERTO AMAYA PULGARIN, DANIELA AMAYA BETANCUR Y JHONY ALBERTO AMAYA BETANCUR.*

*Por lo tanto, los señores MIGUEL HERNANDEZ, ALEXANDER ORREGO, SAUL ANTONIO CALDERÓN GALLEGO, LUÍS EDUARDO JARAMILLO, ALIRIO DE JESÚS RINCÓN REYES, MANUEL ANGEL CARVAJAL AGUDELO Y ORIEL DE JESÚS SALAZAR ROJAS nada tienen que ver en el proceso laboral de la referencia ni son por parte en el mismo, de tal manera que no están legitimados para fungir como accionantes y mucho menos que se les haya violado EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO por la sencilla razón que no son "nadie", de tal manera que se debe rechazar de plano la solicitud tutelar de estos accionantes.*

*Los hechos mencionados por los accionantes JAIME ALBERTO AMAYA PULGARIN, DANIELA AMAYA BETANCUR Y JHONY ALBERTO AMAYA BETANCUR dan cuenta que tuvieron todas las garantías procesales y van en procura de buscar revocar una decisión judicial que se encuentra en firme, ello no es más que una quimera, una utopía, una falsa ilusión; la acción de tutela no fue concebida para enmendar, corregir y rectificar los yerros, los errores y las equivocaciones de su apoderado; el cual de manera imprudente abandonó el proceso a su suerte, de manera omisiva nunca reviso las actuaciones judiciales del despacho resultado de eso es que no se percató de los requerimientos, los llamados, desde el año 2020 el despacho judicial lo requirió, solicitó y suplico que allegara la información solicitada, para lo cual mostro total desinterés, desidia e indolencia con el proceso judicial que no puede estar sometido a términos indefinidos y paralizar el aparato judicial;*

*imprudencia que castiga la norma y ejecuta el despacho judicial con razones de hecho y fundamentos de derecho.*

*Las fechas expuestas por los accionantes con respecto que el apoderado sufría una enfermedad, nada tiene que ver con abandonar su actuación jurídica, pues se prueba que con fechas anteriores y posteriores su enfermedad tuvo toda la oportunidad de cumplir con lo solicitado por el juzgado y por razones que solo le competen personalmente dejo a la deriva su responsabilidad; es más, no obra una sola prueba en la documentación del proceso que se encontraba enfermo, solo la viene a exhibir al momento de presentar los recursos cuales son EXTEMPORANEOS y bien improcedentes a estas alturas del proceso.*

*La acción de tutela es, según el artículo 86 de la Constitución Política, un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, ante la consumación o inminencia de violación de éstos por la acción u omisión de las autoridades públicas, o en ciertos eventos, de los particulares.*

*En ese orden, se advierte la improcedencia del amparo constitucional ante el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad que gobierna esta especialísima acción, si en cuenta se tiene que, aunque el apoderado de los querellantes contó con la oportunidad de haber recurrido, apelado y/o reclamado contra los autos mediante los cuales el juzgado tomo la decisión jurídica, no lo hizo en tiempo legal y oportuno, desaprovechando la herramienta que tuvo a su alcance para obtener lo que por esta vía reclama, misma que debió presentarse "dentro de la ejecutoria" de la decisión cuestionada.*

*Entonces, como el apoderado de los accionantes contó con la posibilidad de exponerle a la autoridad acusada las razones de su inconformidad relacionada con los autos cuestionados, por su propia incuria dejó fenecer la oportunidad para contradecir lo que ahora pretende en esta instancia, cerrada le quedo la posibilidad de éxito en el presente escenario, pues, de otro modo, se convertiría en una vía para remover sin más las presunciones de legalidad y acierto de las providencias judiciales, cuestión que se contrapone a la acción de amparo.*

*LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL dice. "y así lo ha decantado esta Sala en innumerables oportunidades, se hace necesario que, previo a interponer la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan para la protección de sus derechos y, luego de ello, si estiman que persiste la vulneración, expongan la controversia ante el juez Constitucional para que este decida".*

*No obstante, se avizora que la inconformidad aquí aducida por los accionantes su apoderado debió manifestarla ante la autoridad competente y en el momento legal y oportuno del trámite respectivo; no pretender que sea el juez Constitucional quien se pronuncie respecto, pues de hacerlo, desbordaría su competencia y usurparía la posición del fallador natural.*

*Por lo narrado anteriormente, solicitó muy respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA por las razones expuestas.*

(...)"

Los demás integrados por pasiva, no contestaron, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

Procede la Sala a estudiar el amparo constitucional deprecado por los señores **JAIME ALBERTO AMAYA PULGARÍN, DANIELA AMAYA BETANCUR y JHONY ALBERTO AMAYA BETANCUR**, quienes acuden al mecanismo constitucional de tutela establecido en el artículo 86 de la Carta Magna, en aras de que les sea protegido el debido proceso y acceso a la administración de justicia, que consideran vulnerados por la decisión adoptada por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS ANTIOQUIA - ANTIOQUIA** al proferir los autos del 12 de enero y 24 de febrero de 2022, por medio de los cuales, se declaró la nulidad de lo actuado y se rechazó la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos por el despacho, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05-190-31-89-001-2018-00014-00.

En el citado artículo 86 de la Carta Política, se consagró la acción de tutela en los siguientes términos:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión “.* (Negrillas fuera del texto).

Según lo anterior, dicha acción se previó como un mecanismo informal, eficaz e inmediato, al alcance de todas las personas, para lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violentados o estén en peligro de serlo, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de un particular; además de operar en favor de todas las personas. Siendo igualmente claro su carácter residual, que implica que responde a la necesidad de una solución rápida y efectiva para evitar el daño o amenaza de un derecho fundamental, supeditada siempre a la inexistencia de otra vía judicial adecuada, es decir, que procede en subsidio o a falta de instrumentos de defensa constitucionales o legales diferentes, excepto cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la acción de tutela contra providencias judiciales, es reiterativa la jurisprudencia en señalar los casos exactos de su procedencia, como en Sentencia T-107 de 2009 cuando expresa la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela en contra de providencias judiciales, ha sido objeto de especial atención por parte de esta Corporación. Así, en diversas oportunidades ha señalado que por regla general este mecanismo no procede para cuestionar providencias judiciales, pero que de manera excepcional este mecanismo resulta admisible para garantizar derechos fundamentales amenazados por las decisiones judiciales.<sup>1</sup> En la*

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras las Sentencias T-054 de 2007, T-683 de 2006, T-519 de 2006, T-332 de 2006, T-254 de 2004, T-212 de 2006, T-811 de 2005, T-1317 de 2005, T-1222 de 2005 y C-590 de 2005.

*sentencia T-070 de 2007<sup>2</sup> la Corte reseñó la evolución de la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Al respecto señaló:*

*“4. Como ya ha sido señalado por esta Sala en otra ocasión,<sup>3</sup> la sentencia C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), citada como precedente aplicable al presente caso por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estudió la constitucionalidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, normas que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales. En esta sentencia se resolvió declarar inexecutable las disposiciones acusadas, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica.*

*5. No obstante, la decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional no se adoptó en términos absolutos, pues matizó sus efectos al prever casos en los cuales, de forma excepcional, la acción de tutela es procedente contra actuaciones que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho. Al respecto dijo la Sala Plena en la mencionada sentencia C-543 de 1992:*

*“(…) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”*

*6. Atendiendo al efecto erga omnes de los fallos de constitucionalidad, es decir, a su fuerza vinculante, las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional pasaron a aplicar e interpretar en los casos concretos el precedente establecido por la Sala Plena. Así se hizo, por ejemplo, en las sentencias T-079 de 1993<sup>4</sup> y T-158 de 1993<sup>5</sup> - proferidas inmediatamente después de la expedición de la sentencia C-*

---

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-800A de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso se reitera la jurisprudencia constitucional sobre vía de hecho, en especial las sentencias T-231 de 1994 y T-983 de 2001.

<sup>4</sup> En la sentencia T-079 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional confirmó un fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el cual la Sala de Casación Civil consideró que era evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, ya que las declaraciones allegadas al expediente del proceso acusado, no podían ser fundamento de la decisión por haber sido rendidas como versiones libres y espontáneas y no bajo la gravedad del juramento, según las exigencias de los artículos 175 C.P.C. y 55 del Código del Menor. La Corte Suprema agregó, además, que las pruebas testimoniales debían ser ordenadas mediante auto del funcionario instructor, con el fin que contra ellas fuera posible ejercer el derecho de contradicción. Manifestó la Sala Tercera en aquella ocasión: “Una actuación de la autoridad pública se toma en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo,

543 de 1992. En esta línea es importante citar la sentencia T-173 de 1993, en la que, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo –el mismo ponente de la sentencia C-543 de 1992–, se consideró lo siguiente:

(...)

*"De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.*

*"En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho."*

7. La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinara cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión

---

obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. // Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar **arbitrariamente** las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad. // La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla."

<sup>5</sup> En esta sentencia, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, la Sala Novena de Revisión de la Corte decidió confirmar la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán de conceder el amparo solicitado por el accionante en razón a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se quebrantó el derecho fundamental del debido proceso al negar el recurso de apelación exigiéndose un requisito inexistente en el Código de Procedimiento Civil. En la sentencia se expresó: "Aunque esta Corte declaró inexequible el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, la doctrina acogida por esta misma Corporación, ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante **vías de hecho** vulneren o amenacen derechos fundamentales. El caso que nos ocupa enmarca cabalmente dentro de los parámetros de esta excepción, por cuanto existe en él evidencia de una flagrante violación de la ley, constitutiva de una vía de hecho, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso. (...) El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito: en primer lugar, porque es contrario a la rectitud de justicia el impedir el derecho natural a la defensa; en segundo lugar, porque si el juez impone requisitos que no están autorizados por la ley, estaría extralimitándose en sus funciones; en tercer lugar, porque falta la rectitud de la razón jurídica."

*controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*Esta doctrina constitucional ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y SU-159 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

*8. Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha conducido a la conclusión de que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y de que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.<sup>6</sup> En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) En este caso se decidió que “(…) el pretermittir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (C.P. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa.”

*“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar ‘(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.’ Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos,*

***‘Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.’<sup>7</sup>***

*“Esta posición fue reiterada recientemente en la sentencia T-200 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas), caso en el que se confirmó la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de conceder una tutela por haberse incurrido en una ‘vía de hecho’.<sup>8</sup>*

*(...)*

*La Corte ha indicado que, en lugar de descartar de manera absoluta la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si ella es procedente, observando si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

***Ahora bien: esta Corporación, en la sentencia C-590 de 2005<sup>9</sup> precisó los requisitos de la acción de tutela frente a providencias judiciales y estableció parámetros uniformes para establecer en qué eventos procede. A este respecto, la sentencia citada enumeró los siguientes requisitos:***

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). En este caso la Corte decidió que “(...) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

<sup>8</sup> Dijo la Corte Suprema de Justicia: “resulta evidente que la Superintendencia accionada incurrió en un defecto procedimental constitutivo de vía de hecho, porque dejando de lado el procedimiento que debe agotar cuando realiza actos de carácter jurisdiccional, no sólo no resolvió sobre el recurso de apelación que se interpuso contra la Resolución No. 04729, sino que ante el requerimiento de la interesada para que realizara el respectivo pronunciamiento, decide hacerlo por medio de “oficio”, situación que posteriormente utilizó para denegar el recurso de reposición y las copias que de manera subsidiaria se habían solicitado para recurrir en queja, argumentado, contrario a la realidad que muestra el proceso, que mediante el mencionado oficio se había resuelto un derecho de petición, arbitrariedades que remata con la decisión adoptada mediante la Resolución 30359 de 20 de septiembre del año anterior, en cuanto se abstuvo de dar trámite al recurso de queja propuesto en legal forma y ordenó la expedición de copias no con base en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, conforme se le había solicitado, sino con estribo en lo dispuesto en el CCA. relativo al derecho de petición”.

<sup>9</sup> MP. Jaime Córdoba Triviño.

***“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”***

***“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.<sup>10</sup>”***

***“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>11</sup>.”***

***“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>12</sup>.”***

***“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>13</sup>.”***

***“f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>14</sup>.”***

*Adicionalmente, en dicha decisión se reseñaron algunas causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se insistió en que, si al menos una de ellas estaba presente en el caso bajo examen, la solicitud de amparo debería considerarse procedente. Dichas causales son:*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>11</sup> Sentencia T-315 de 2005.

<sup>12</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

<sup>13</sup> Sentencia T-658 de 1998.

<sup>14</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>15</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>16</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

...” (Subrayas y negrillas propias de la Sala)

En el caso objeto de estudio, la discusión se centra en determinar si le asiste la razón a los accionantes, al considerar que con las actuaciones desplegadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, se les está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que se declaró la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda ordinaria laboral, por no cumplir con los requisitos exigidos por el despacho accionado.

De entrada, se pone de presente, que el proceso ordinario, objeto de discusión, corresponde al radicado 05-190-31-89-001-2018-00014-00, donde se vislumbra que los demandantes son los señores JAIME ALBERTO AMAYA PULGARÍN, DANIELA AMAYA BETANCUR y JHONY ALBERTO AMAYA BETANCUR; quienes acuden como accionantes en la presente acción de tutela; ahora, los señores MIGUEL HERNANDEZ,

---

<sup>15</sup> Sentencia T-522de 2001.

<sup>16</sup> Sentencias T-462de 2003; SU-1184de 2001; T-1625de 2000 y T-1031de 2001.

ALEXANDER ORREGO, SAUL ANTONIO CALDERÓN GALLEGO, LUÍS EDUARDO JARAMILLO, ALIRIO DE JESÚS RINCÓN REYES, MANUEL ANGEL CARVAJAL AGUDELO Y ORIEL DE JESÚS SALAZAR ROJAS, no pertenecen a ninguna de las partes procesales, por lo que solo se estudiará la acción constitucional, en cuanto a los primeros, por estar legitimados en la causa por activa, situación que no se vislumbra de los demás accionantes.

La demanda de referencia fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2018, ordenando notificar los herederos determinados e indeterminados de OLGA PULGARÍN MONSALVE y GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA.

Una vez trabada la Litis, se fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En la citada audiencia se requirió el apoderado de la parte demandante para que precisara quienes eran los herederos determinados del señor Gabriel Castrillón, concediendo el termino de 15 días para ello, sin embargo, al no obtener una respuesta sobre ello, el despacho judicial lo requirió en reiteradas ocasiones, sin que fuera satisfactorio este llamado, advirtiendo el juez que en caso de no allegar la información, procedería con la declaratoria de nulidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el apoderado de la parte demandada solicitó la nulidad, fijando sus argumentos en el auto ya citado, es por ello que el despacho judicial el 12 de enero de 2022, declaró la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto que admitió la demanda y la devolvió, para que se subsanara unos requisitos, o de lo contrario se rechazaría.

Ahora, el 24 de febrero de 2022, se rechazó la demanda, quedando en firme la decisión, porque los recursos instaurados fueron extemporáneos.

De lo anterior si bien es cierto se vislumbra una negligencia por parte del apoderado de la parte demandante, dando lugar ello a despachar desfavorablemente las pretensiones, ello no legitima para que el Juez, en calidad de director del proceso, actúe pasando por alto el debido proceso de las partes, por consiguiente considera la sala acertado, estudiar las decisiones al interior del proceso, para no vulnerar los derechos fundamentales de los demandantes, quienes finalmente son quienes resultan afectados con la declaratoria de nulidad y el rechazo de la demanda.

En cuanto a las nulidades procesales se encuentran descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando el despacho judicial el numeral 8, que dispone lo siguiente:

“(…)

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(…)”

Así mismo el artículo 135 del código en cita dispone lo siguiente:

“(…)”

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:*

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

(...)"

De allí que el apoderado de la parte demandada, no estaba legitimado para solicitar la nulidad, porque no la presentó como excepción previa, de conformidad a la respuesta de la demanda, y ya había actuado en el proceso, sumado a esta razón, la disposición legal determina que la notificación debe ser alegada por la persona afectada y en el presente asunto, no lo es.

Adicional a lo anterior, nótese que en el auto por medio del cual se admitió la demanda, se advirtió que el polo pasivo estaba conformado por los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos OLGA PULGARÍN MONSALVE y GABRIEL CASTRILLÓN, procediendo inclusive a emplazar y nombrar curador ad litem, tal y como lo estipula la legislación laboral, señalando el juzgado lo siguiente:

**Primero:** ADMITIR la demanda en ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida mediante por apoderado los señores **Jaime Alberto Amaya Pulgarin, Daniela y Jhony Alberto Amaya Betancur** contra los **Herederos Determinados de Olga Pulgarín Monsalve: Victoria, Jhon Fredy, Margarita María, Iván, Tulio Sady, Pedro Nel, Liliana Ines del Socorro, Juan Pablo, Nancy Stella, Mónica Cecilia y Piedad Eugenia Pulgarín Arbeláez; Manuel Arturo, Doriam Humberto y Bertuliuo Amaya Pulgarín y Celina del Carmen Pulgarín y Astrid Johana Pulgarín Monsalve y sus Herederos Indeterminados y contra los Herederos Determinados e Indeterminados de Gabriel Antonio Castrillón García.**

Lo citado, es suficiente para concluir, que el apoderado de la parte demandada y el juez de oficio, no tenía motivos fundados, para declarar la nulidad, porque los herederos determinados del finado Gabriel Castrillón, ya estaban vinculados en el proceso, desde el punto de vista formal, porque si estos estuvieran al alcance de la parte demandante, bien los hubiera señalado, desde la presentación de la demanda, tal como lo hizo con los herederos determinados de Olga Pulgarín Monsalve, quienes inclusive fueron notificados y representados debidamente en el proceso.

Y en gracia de discusión, siendo más notoria la vulneración del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, en caso de ser procedente la declaratoria de nulidad, la causal alegada, contempla que esta procede cuando no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, por consiguiente, ello no implicaba la devolución de esta, para subsanar requisitos, lo procedente era fijar las pautas para que se surtiera la notificación correctamente, sin ser necesario devolver la demanda, para exigir unos requisitos que no viciaban el procedimiento ya surtido por el juzgado.

En este orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y del debido proceso, invocados por los señores **JAIME ALBERTO AMAYA PULGARÍN, DANIELA AMAYA BETANCUR y JHONY ALBERTO AMAYA BETANCUR;** dejando sin efectos los autos del 12 de enero y 24 de febrero de 2022, por medio de los cuales, se declaró la nulidad de lo actuado y se rechazó la demanda, dentro del

proceso ordinario laboral con radicado 05-190-31-89-001-2018-00014-00. En consecuencia, se **ORDENARÁ** continuar con el trámite del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

Se **CONCEDE PARCIALMENTE** el amparo constitucional invocado en la presente acción de tutela instaurada por los señores **JAIME ALBERTO AMAYA PULGARÍN, DANIELA AMAYA BETANCUR** y **JHONY ALBERTO AMAYA BETANCUR**, en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS- ANTIOQUIA**, y se deja sin efectos los autos del 12 de enero y 24 de febrero de 2022, por medio de los cuales, se declaró la nulidad de lo actuado y se rechazó la demanda, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05-190-31-89-001-2018-00014-00.

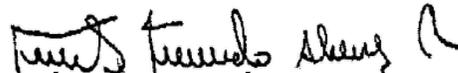
En consecuencia, se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso.

**SE NIEGAN**, las pretensiones incoadas por los señores **MIGUEL HERNANDEZ, ALEXANDER ORREGO, SAUL ANTONIO CALDERÓN GALLEGO, LUÍS EDUARDO JARAMILLO, ALIRIO DE JESÚS RINCÓN REYES, MANUEL ANGEL CARVAJAL AGUDELO Y ORIEL DE JESÚS SALAZAR ROJAS**, por falta de legitimación en la causa por activa.

**Notifíquese** a los interesados conforme a lo normado en los artículos 16 y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente. De no ser impugnado el presente fallo, y previas las anotaciones de rigor en el registro

correspondiente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN